



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Solicitante:	ROSANA PIEDAD BERMÚDEZ BAQUERO
Convocada:	JOSÉ ANTONIO MONSALVO GONZÁLEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00390 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por el siguiente motivo:

1. El poder no fue otorgado en debida forma, en tanto, si éste se otorgó de manera virtual, no allegó la trazabilidad del envío del correo electrónico de la demandante dirigido al correo electrónico del abogado, en el cual otorga el poder, o si por el contrario, el poder se otorgó de manera presencial, no se allegó la presentación personal del mismo. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, art. 74 del C.G.P.).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e1849b9d1654c13a1da3469b47a70f5ed681da5bb7c1ebcce15fbc6c4a716e0

Documento generado en 06/02/2024 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante:	EDISON DAVID CUISMAN MURGAS
Demandada:	CLARA HELENA CUISMAN COGOLLO, MARY LUZ CAMPO COGOLLO & los herederos indeterminados de la señora GLADYS COGOLLO MEJIA (QEPD)
Radicado:	47.001.31.60.003.2023.00.391.00

Revisada la subsanación de la demanda, presentada por el señor EDISON DAVID CUISMAN MURGAS a través de su apoderado judicial, cuenta con los requisitos para su admisión, por lo tanto, procederá a dar trámite a la misma.

Igualmente se recibe de manera física derecho de petición firmado por la señora MARY LUZ CAMPO COGOLLO donde realiza varios requerimientos al despacho.

Al respecto es preciso señalar que según la jurisprudencia constitucional las partes del proceso al elevar solicitudes a través de derecho de petición, tales pedimentos se resolverán conforme las reglas del proceso y no en virtud del artículo 23 de la CP.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en exponer en cuanto al derecho de petición, que éste no constituye un mecanismo idóneo para impulsar los procesos judiciales, como quiera que su trámite está sometido a una regulación especial, de orden público y de obligatorio cumplimiento, estableciendo los procedimientos pertinentes mediante los cuales se tramitan las peticiones de las partes en los procesos, quienes actúan en virtud al derecho de postulación.

Al respecto la Sala Octava de revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-192/07 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, señaló:

“(…) las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presente las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con las Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. “Así la solicitud de pruebas acumulación de procesos, denuncia de pelito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales (…)”.

En ese orden de ideas procediendo a resolver tales pedimentos conforme las reglas del proceso no pueden ser atendidos dado que la señora MARY LUZ CAMPO COGOLLO no tiene derecho de postulación, como quiera que no es abogada titulada e inscrita, y además el asunto que nos convoca no está enlistado en los procesos o asuntos que se puede intervenir sin apoderado judicial en los términos de los artículos 28 y 29 del decreto 196 de 1971. Y amén de discusión las demás manifestaciones que realiza en su petición deberán hacerse en la contestación de la demanda, que constituye la oportunidad precisa para su pronunciamiento y se reitera debe actuar a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En consecuencia,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO - ADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO - TRAMITAR, este proceso como verbal de primera instancia.

TERCERO - NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se ordena al actor que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

QUINTO - Para efectos de la notificación personal ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

SEXTO – EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante GLADYS COGOLLO MEJIA (QEPD), conforme a lo dispuesto en el 108 del Código General del Proceso, en el registro nacional de emplazados.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERIBERTO MANUEL GARCIAL CHARRIS identificado con cedula de ciudadanía 12.550.598 y portador de la tarjeta profesional 193.556 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consignados en el poder aportado en el proceso.

OCTAVO - Por Secretaría, ANOTAR el libro radicador y el Sistema TYBA.

NOVENO – DESATIENDASE las peticiones realizadas la señora MARY LUZ CAMPO COGOLLO conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c69494d009f0823a99ab5dfdf86dd1ea06cad438c32ee3a6494305580fc8455
Documento generado en 06/02/2024 05:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE	ALBA ROSA MAZENETT AMAYA
CAUSANTE	TOMASA VIRGINIA AMAYA DE MAZENETH (Q.E.P.D) Y EDMUNDO RAFAEL MAZENETT FUENTES (Q.E.P.D)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.495.00

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante se encuentra que no puede ser admitida por las siguientes razones:

Dentro de los bienes de los causantes expone la parte demandante que existe un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080 – 63891 a nombre de la señora TOMASA VIRGINIA AMAYA DE MAZENETH (Q.E.P.D), para probar el valor del inmueble aporta un avalúo catastral, sin embargo, dicho documento no es el idóneo si no el certificado de impuesto predial de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 del CGP se expone:

“(…)
4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
“(…)”

Documento que debe ser allegado para determinar la competencia en este asunto por el factor cuantía en los términos del numeral 5 del art. 26 del CGP.

Se deberá inadmitir la presente demanda, concediendo el plazo del que habla el artículo 90 del CGP¹ para su subsanación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas concediendo el plazo de (5) días para su subsanación de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO – RECONOCER como apoderado judicial de la aquí demandante al abogado JORGE GARCIA PABON identificado con cedula de ciudadanía 36.533.309 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional 80.489 expedida por el CSJ de acuerdo con lo indicado en el poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

¹ “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e68cb****ed3bb9c7bacf1a4ed4aa978893c1cb79a78a074e99d8b8662d8b811f**

Documento generado en 06/02/2024 05:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.498.00
DEMANDANTE	ANDREA MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	RUBEN ALFREDO RUIZ CAYON

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora ANDREA MUÑOZ RODRIGUEZ en representación de sus hijas menores **VALERIA y MARIO RUIZ MUÑOZ** a través de su apoderada judicial en contra del señor RUBEN RUIZ CAYON de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 6 de junio del año 2018 firmada en el consultorio jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero de 2022 a noviembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2018	\$ 500.000	0%	\$ 500.000
2019	\$ 500.000	3.18%	\$ 515.900
2020	\$ 515.900	3.80%	\$ 535.504
2021	\$ 535.504	1.61%	\$ 544.125
2022	\$ 544.125	5.62%	\$ 574.704
2023	\$ 574.705	13.12%	\$ 650.106

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2022	1	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	2	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	3	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	4	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	5	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	6	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	7	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	8	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	9	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	10	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2022	11	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2022	12	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 574.704,83
2023	1	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	2	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	3	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	4	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	5	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	6	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	7	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	8	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	9	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	10	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
2023	11	\$ 412.720	\$ 0	\$ 0	\$ 650.106,10
				TOTAL	\$ 14.047.624

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **RUBEN RUIZ CAYON** a favor de las menores **VALERIA y MARIO RUIZ MUÑOZ**, por la suma de: **CATORCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 14.047.624)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica a la estudiante **EDUARDO FERNANDEZ AVILA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.004.462.986 y portadora de la credencial 081/2023 de la Universidad Sergio Arboleda como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453dab8c8f28c9ef2038c238fefa561b71868554de142d286bb0e0c0440c859**

Documento generado en 06/02/2024 05:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION
DEMANDANTE	JUAN CARLOS, DIEGO FERNANDO, SANDRA MILENA ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA y DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS.
CAUSANTE	CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 090 00

Procede el despacho a pronunciarse sobre memoriales y recursos presentados en el proceso de la siguiente forma:

- A. Recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de febrero de 2023, interpuesto por la apoderada de los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS Y OTROS en los siguientes términos:

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto de fecha 02 de febrero de 2023 en donde este despacho resolvió entre otros lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENASE el desembargo parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-21619 en lo correspondiente al 50% del cual es titular la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, conforme lo dicho en esta providencia.
SEGUNDO: por lo anterior se ordena OFÍCIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Cuidad, para que tome nota del levantamiento parcial de la medida de embargo respecto del 50% de la señora referida.
TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor LEONCIO RAMON CAMARGO MACHADO como apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA en los términos indicados en el poder conferido.”

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente lo siguiente:

“Es de anotar que mediante auto de fecha 02 de febrero del 2023, su señoría levanta la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-21619 por considerar que el 50% del bien inmueble en mención pertenece a la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA por haberlo esta adquirido a través de un proceso verbal en el juzgado 4° civil del circuito de Santa Marta dentro del proceso radicado con el No. 153 del 2020. Si bien es cierto que el certificado de tradición en la anotación 15 indica lo anterior, no menos cierto es, señora Juez, que este proceso judicial fue adelantado a espaldas de mis representados, a sabiendas la demandante señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, y sus 4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

hijos extramatrimoniales que tuvo con el causante, cuáles eran los correos electrónicos de todos los herederos del causante a saber: esposa e hijos legítimos que se encuentran reconocidos por su despacho como herederos del causante. Sin embargo, señora Juez no me explico cómo estas partes del proceso radicado bajo el No. 153 del 2020 no le informaron al juzgado 4° del civil circuito de Santa Marta tal acontecimiento, al momento de contestar la demanda en ese juzgado, es decir fueron notificados en este proceso judicial esos demandados y aparecen en este proceso judicial dichos correos electrónicos. Y también sabe su despacho que los hijos extramatrimoniales del causante con la señora CENIRA están reconocidos en este proceso judicial. Y ahondando más la apoderada judicial Dra. ANA INES que los representa en el proceso bajo el radicado 153 del 2020 también sabía cuáles eran correos electrónicos de los herederos legítimos de los causantes sin embargo falto a su lealtad procesal permitiendo que se nombraran curador ad litem a mis representados.

Por otro lado, es anotar señora Juez que las faltas de la publicación de los memoriales anexados al expediente evitaron que tuviera conociendo de la situación anteriormente expuesta; circunstancia esta que hubiera podido ventilarse en otros estrados judiciales y cosa diferente hubiese sido el resultado que hoy me aqueja.

El hecho de tramitar el proceso verbal en el juzgado 4° civil del circuito de Santa Marta sin la debida notificación de mis representados origino que no tuvieran controversia y que el Juez de la cusa desconociera los hechos reales que acontecieron.

PETICION

Solicito señora Juez se sirva reponer el auto de fecha 02 de febrero del 2023 en todas sus partes, por haberse obtenido una sentencia con violación al debido proceso por la falta de notificación a mis representados, ya que obtuvieron una sentencia judicial a espaldas de los herederos legítimos de los causantes como son: la esposa y sus hijos legítimos.”

Por ello solicita que se revoque la providencia referida en todas sus partes, por haberse obtenido una sentencia con violación al debido proceso por la falta de notificación a sus representados y que obtuvieron una sentencia judicial a espaldas de los herederos legítimos de los causantes como son la esposa e sus hijos legítimos.

Sobre el anterior recurso se pronuncia el apoderado de la señora CENINA BEATRIZ PEREZ MANTILLA en los siguientes términos:

“1°. Dice la apoderada de los señores demandantes DIAZGRANADOS REINA “Es de anotar que mediante auto de fecha 02 de febrero del 2023, su señoría levanta la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 080-21619 por considerar que el 50% del bien inmueble en mención pertenece a la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA por haberlo esta adquirido a través de un proceso verbal en el juzgado 4° civil del circuito de Santa Marta dentro del proceso radicado con el No. 153 del 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien es cierto que el certificado de tradición en la anotación 15 indica lo anterior, no menos cierto es, señora Juez, que este proceso judicial fue adelantado a espaldas de mis representados, a sabiendas la demandante señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, y sus 4 hijos extramatrimoniales que tuvo con el causante, cuáles eran los correos electrónicos de todos los herederos del causante a saber: esposa e hijos legítimos que se encuentran reconocidos por su despacho como herederos del causante.”

A lo anterior manifiesto y dejo en claro que el decir de la apoderada de los señores Díazgranados Reina no es cierto y carece de la verdad procesal y sin aportar prueba, por lo que se expone la inconformidad de la siguiente forma:

a- El causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, falleció el 3 de agosto de 2.020. Lo prueba el certificado de defunción aportado al proceso con la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de hecho por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA y CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, proceso que se encuentra anexado y aportado a su despacho judicial por la demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA por su abogado desde el 8 de julio de 2.022.

b- Debido a la muerte del socio Carlos Manuel Díazgranados Angarita, la socia Cenira Beatriz Pérez Mantilla de la Sociedad Comercial de Hecho, inicio la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de hecho el día 7 de diciembre de 2.020 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, solicitando medidas cautelares.

c- La demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho fue admitida por medio del auto de fecha 18 de enero de 2.021 expedido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta. Como usted lo puede comprobar con el auto que se encuentra foliado dentro del proceso - expediente número 47001315300420200015300, que le fue aportado al Juzgado 3 de Familia de Santa Marta el día 8 de julio de 2.020 por este apoderado, para el proceso sucesión No. 47001316000320210009000.

d- Con el debido respeto, dejo en claro señora juez, que la manifestación que dice la abogada de los demandantes Díazgranados Reina, en el sentido que el proceso verbal de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de hecho conformada por la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA y CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, “... fue adelantado a espalda de mis representados, ...” , carece de fundamento por los siguiente: 1- Como ya se expuso, la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho, se inició el 7 de diciembre de 2.020 y fue admitida el 18 de enero de 2.021. 2- La sucesión del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, iniciada ante su Juzgado 3 de Familia de Santa Marta por los DIAZGRANDOS REINA, la radicarón hasta el día 17 de marzo de 2.021 y fue admitida por su juzgado hasta el 4 de junio de 2.021. Lo anterior demuestra que la sucesión No. 2021-00090, que usted tramita, tuvo su inicio ante los herederos indeterminados y terceros indeterminados con vida jurídica procesal, después de SEIS (6) meses de haberse iniciado el proceso Civil de Disolución y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de la Sociedad Comercial de hecho, antes de este tiempo la parte demandante no tenía conocimiento del proceso sucesoral que iniciaron los supuestos herederos Diazgranados Reina. 3- El 15 de febrero de 2.021, la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho, le fue notificada a los demandados DARVINIS ISABEL, SOLANGEL PATRICIA, CHARLIS JOSHEP y CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ. A esta fecha todavía no se sabía de ninguna demanda de sucesión iniciada por los que dicen ser herederos del causante CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITAS, o sea los señores DIAZGRANADOS REINA.

4-El Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta profiere el 18 de enero de 2.021 el auto admisorio de la demanda de Disolución Liquidación de la sociedad Comercial de Hecho en los siguientes términos: “Admitir la demanda declarativa presentada por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ. SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ. CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ HEREDEROS Y PERSONAS E INDETERMINAD en la que se pretende se declare, disuelva y liquide la sociedad comercial de hecho habida con el señor CARLOS MANUEL DIAZGRANADOZ ANGARITA (q.e.p.d).

2.Correr traslado de esta demanda a los demandados DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PEREZ. SOLANGEL PATRICIA DIAZGRANADOS PEREZ CARLOS ALEXIS DIAZGRANADOS PEREZ. CHARLI JOSHEP DIAZGRANADOS PEREZ HEREDEROS Y PERSONAS E INDETERMINADA por el termino de veinte (20) días. Realícese la notificación como corresponde en el caso. 3.Emplazar a HEREDEROS Y PERSONAS E INDETERMINADA de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 del 2020 art. 10, cumplido con los términos desígnese curador ad litem.” Lo anterior prueba que la demanda de Disolución y Liquidación se inició mucho antes de la demanda de Sucesión que se tramita ante su juzgado 3 de Familia y cuyo expediente está radicado bajo el número 2.021-00090.

e- El Juzgado 4 Civil del Circuito teniendo en cuenta el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de enero de 2.021, realizó la inserción del Edicto emplazatorio de los HEREDEROS Y PERSONAS INDEERMINADAS el 18 de mayo de 2.021, realiza la fijación del Edicto, por medio de la plataforma TYBA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por un periodo de 15 días el cual se venció sin que nadie se presentara hacerse parte en la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho. Con lo que también se prueba, que no es cierto el decir de la abogada de que el proceso de la demanda de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho, fue adelantado a espalda de mis representados, es decir de los supuestos herederos Diazgranados Reina.

f- Se tiene, además, que no es cierto que el proceso No. 2.020-153 de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho se hizo a espalda de los demandantes DIAZGRANADOS REINA, ya que ellos fueron representados como herederos indeterminados por un abogado CURADOR AD LITEM que le nombro el Juzgado 4 Civil del Circuito de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, de acuerdo a lo normado en el artículo 108 del C. G. del P. y en concordancia con lo indicado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020 hoy con vigencia permanente de conformidad a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2.022 y al tenor del numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P.

g- En el memorial del Recurso de Reposición, la abogada Nadira Martinez erradamente expone lo siguiente: “Sin embargo, señora Juez no me explico cómo estas partes del proceso radicado bajo el No. 153 del 2020 no le informaron al juzgado 4° del civil circuito de Santa Marta tal acontecimiento, al momento de contestar la demanda en ese juzgado, es decir fueron notificados en este proceso judicial esos demandados y aparecen en este proceso judicial dichos correos electrónicos. Y también sabe su despacho que los hijos extramatrimoniales del causante con la señora CENIRA están reconocidos en este proceso judicial. Y ahondando más la apoderada judicial Dra. ANA INES que los representa en el proceso bajo el radicado 153 del 2020 también sabía cuáles eran correos electrónicos de los herederos legítimos de los causantes sin embargo faltó a su lealtad procesal permitiendo que se nombraran curador ad litem a mis representados.”

La apoderada, doctora Nadira Martinez, manifiesta lo anteriormente transcrito, desconociendo a propósito y en busca de confundirla a usted, señora juez.

Se tiene que con los pronunciamientos sobre los hechos como se ha tramitado el proceso de la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hechos en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, quedo más que explicado lo siguiente:

-Esta demanda fue iniciada 6 meses antes que los Diazgranados Reinas iniciaran ante usted señora juez el proceso de Sucesión de la referencia, esta se inició el 17 de marzo de 2.021 y fue admitida por su juzgado solo hasta el 4 de junio de 2.021.

En cambio, la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho conformada por CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA y CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA se inició el 7 de diciembre de 2.020 y fue admitida el 18 de enero de 2.021. Lo que conlleva a concluir, que al desconocer la demandante Cenira Beatriz Pérez Mantilla, por el hecho de que no se había iniciado el 7 de diciembre de 2.020 la demanda de sucesión que los supuestos herederos Diazgranados Reina, la demandante no estaba obligada a señalar los correos electrónicos de estos supuestos herederos, y que además los desconocía para esa fecha.

Tanto fue así, que el 18 de mayo de 2.021, estos herederos Diazgranados Reina fueron notificados vía Edicto Emplazatorio por medio de la plataforma TYBA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el 17 de junio de 2.022 el Juzgado les nombro un Curador ad litem para que los representara en el proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho conformada por Cenira Beatriz Pérez Mantilla y el difunto Carlos Manuel Diazgranados Angarita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia esta de fecha del 17 de junio de 2.022 que esta foliado en el proceso número 2020-153, cuyo expediente se lo radique el 8 de julio de 2.022 para el proceso de la referencia, es decir, para la sucesión que se tramita en su juzgado bajo el número 2021-00090, en donde están las pruebas de este hecho y de los demás hechos que he expuesto en este memorial.

h- No sobra llamar la atención, que la parte demandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, no estaba obligada a cumplir con lo dispuesto en artículo 6 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, por la cual estableció como vigencia permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, al tenor de lo dispuesto en este artículo 6 lo siguiente: “Artículo 6°. DEMANDA. ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previa o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ...”

Y no estaba dispuesta por el hecho de que en la demanda se solicitó Medidas Cautelares Previas; y el artículo 6°. Impone la salvedad que cuando se solicite medidas cautelares previas no se está obligado a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Y se tiene además el hecho ya explicado de que, para la fecha de la presentación de la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho, 7 de diciembre de 2020, los herederos Diazgranados Reina todavía no habían presentado la demanda de sucesión del causante Carlos Manuel Diazgranados Angarita, la presentaron hasta el 17 de marzo de 2.021 y les fue admitida hasta el 4 de junio de 2.021.

i- Además, está el hecho relevante que el proceso - expediente número 47001315300420200015300 que contiene la información de la existencia del proceso verbal de Disolución y Liquidación de la sociedad Comercial de Hechos, le fue radicada al Juzgado 3 de Familia de Santa Marta el día 8 de julio de 2.020 por este apoderado, para el proceso sucesión No.47001316000320210009000.

Y el 22 de agosto de 2.022 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, fijo fecha dentro del proceso número 2020-153 o sea dentro del proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho conformada por Cenira Beatriz Pérez Mantilla y Carlos Manuel Diazgranados Angarita para el 29 de septiembre de 2.022.

Debemos preguntarnos, ¿Si dentro del proceso de sucesión número 2021-00090 ya tenían la información de la existencia del proceso número 2020-153 o sea del proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Comercial de Hecho conformada por Cenira Beatriz Pérez Mantilla y Carlos Manuel Diazgranados Angarita, porque la abogada NADIRA MARTINEZ MARTINEZ, no le informo a los herederos Diazgranados Reina la existencia del trámite del proceso 2020-153 para que se hicieran parte en el proceso?

Debemos concluir que lo que paso fue que la abogada doctora NADIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTINEZ MARTINES fue negligente con sus mandantes Diazgranados Reina al no estar pendiente de lo que estaba sucediendo en el proceso de sucesión No, 2021-00090 y ahora recurre a presentar un recurso de reposición, sin ningún argumento de hechos ciertos, para justificar el descuido que tuvo con el trámite del proceso de sucesión, que se lleva en su juzgado.

Lo cierto es que con todo lo expuesto en este memorial quedan desvirtuado los fundamentos expuestos como sustento del Recurso de Reposición presentado el 7 de febrero de 2023 por la apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia.”

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja, tal como lo prescribe el art. 318 del CGP.

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: Se advierte que fue interpuesto oportunamente en los términos del art. 318 del CGP.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Obra en el expediente oficio de fecha 29 de septiembre de 2023 donde el Juzgado 04 Civil de Santa Marta resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, promovido por CENIRA BEATRIZ PÉREZ MANTILLA, contra DARVINIS ISABEL DIAZGRANADOS PÉREZ Y OTROS, a partir de la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), inclusive; sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores y pruebas recaudadas en los términos del artículo 138 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, las ordenes emitidas con ocasión al

acuerdo anulado, quedarán igualmente sin efectos, incluidas las dirigidas a la Oficina de Instrumento Público de Santa Marta, referente al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-21619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

(...)

SÉPTIMO: TÉNGASE como prueba DE OFICIO, la siguiente.

(...)

2. Documentales.

(...)

2.2. Requierase por Secretaría al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que certifique ante este Despacho el estado actual del Proceso de Sucesión radicado en ese Despacho judicial con el Rad: 2021-00090 y las actuaciones que ahí se han efectuado.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, para que adopte las previsiones que a bien tengan lugar, al interior del Proceso de Sucesión Rad: 2021-00090, en el que figura como causante el extinto CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA.”

A la luz de lo resuelto por el Juzgado 04 Civil de Santa Marta, no queda duda al despacho que deberá proceder a revocar lo resuelto mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 en cuanto al levantamiento del 50% de las medidas cautelares y en consecuencia se procederá con la medida cautelar como se contempló en el numeral primero y tercero del auto de fecha 30 de agosto de 2021, esto es, el embargo y posterior secuestro del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-21619.

De esta forma el despacho también da respuesta al memorial presentado por la apoderada recurrente el 26 de octubre de 2023.

- B. Recurso de reposición contra el numeral noveno del auto de fecha 26 de mayo de 2023 interpuesto por el apoderado de la señora CENIRA PÉREZ MANTILLA.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto de fecha 26 de mayo de 2023 en donde este despacho resolvió entre otros lo siguiente:

“NOVENO – No acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA ordenada por esta agencia judicial respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-27400, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.”

LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente lo siguiente:

“1º. Por medio de apoderado la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, solicito la exclusión del inmueble con matrícula 080-27400, de acuerdo a las pruebas documentales que aportó con la petición, los cuales está probando lo siguiente:

a- Que es poseedora de las mejoras que se encuentran sobre o encima del inmueble- lote con matrícula inmobiliaria No. 080-27400 por compra que le hizo al CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA por medio del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 4 de febrero 2.016. (PRUEBA ANEXADA AL MEMORIAL RADICADO EL 9 DE FEBRERO DE 2.023).

b- Las mejoras compradas por mi mandante señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA a CARLOS MANUEL DIAZGRANDOS ANGARITA, son las que este último se las había comprado por medio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Escritura pública No.847 de fecha 5 de mayo de 1987 a la señora MARTHA BEATRIZ SANDOVAL RUIZ. (VEASE la anotación Nro. 002 del certificado de tradición del inmueble con matrícula 080- 27400).

Si se analiza detenidamente la situación de los hechos, se establece la verdad, sin equivocación alguna, que lo que vendió la señora MARTHA BEATRIZ SANDOVAL RUIZ al comprador de ese entonces CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA fue unas mejoras, que se habían construido en ese entonces sobre el lote con Matrícula inmobiliaria No., 080-27400, pero nunca le vendió el inmueble-lote sobre el la cual se encuentra las mejoras vendidas.

c- Y porque se afirma esto, de que no le vendió el inmueble-lote con matrícula inmobiliaria 080-27400, por el simple hecho que este inmueble lote para la fecha de la venta de las mejoras, era de propiedad del municipio de Santa Marta; y se dice esto, porque si el juzgado se toma la molestia de leer detenidamente, la anotación Nro.001 del certificado de Tradición del inmueble lote número 080-27400, se ve que en él se especifica en forma clara y precisa lo siguiente: OTRO: 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO AJENO.

Lo que quiere decir, que lo que se radico fue la Escritura No. 1406 de fecha 10 de agosto de 1984 que contiene una DECLARACIÓN que hizo la señora MARTHA BEATRIZ SANDOVAL RUIZ, elevándola a escritura pública, los hechos de haber realizado unas MEJORAS en un suelo ajeno (lote) de propiedad del municipio de Santa Marta. (Véase Anotación Nro. 001 del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27400)

Y estas mejoras fue la que le vendió posteriormente a CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA por medio de la escritura Publica No. 847 de fecha 5 de mayo de 1987; escritura que está radicada en la anotación Nro.3 002 del certificado de tradición de la siguiente forma: ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVENTA DE MEJORAS DE: SANDOVAL RUIZ MARTHA BEATRIZ A DIAZGRANADOS ANGARITA CARLOS.

Lo anterior significa que la vendedora SANDOVAL RUIZ MARTHA BEATRIZ nunca le vendió el suelo-inmueble A DIAZGRANADOS ANGARITA CARLOS, lo que le vendió fue unas MEJORAS.

Y no le podía vender la señora Marta Beatriz Sandoval Ruiz el suelo o sea inmueble-terreno- Lote con matrícula inmobiliaria No.080-27400, porque nunca fue de ella, era del municipio de Santa Marta.

Para corroborar esto invito al despacho judicial, que nuevamente lea la Anotación Nro. 001 del Certificado de Tradición con matrícula 080-27400 y la Escritura pública No. 847 de fecha 5 de mayo de 1987, de la Notaria Segunda y principalmente sus cláusulas Primera y Tercera, donde está, mencionado claramente la propiedad en cabeza del municipio de Santa Marta.

2º. El segundo sustento de la solicitud de revocatoria del auto de fecha 26 de mayo de 2.023 se basa en lo siguiente:

I. En el memorial que se presentó en donde se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el lote de matrícula inmobiliaria 080 - 27400, también se expuso y se acompañó las pruebas de los siguientes hechos, que surgieron con ocasión de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

promesa de compraventa de las MEJORAS que había adquirido CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA de la señora MARTHA BEATRIZ SANDOVAL RUIZ a la actual poseedora de esa mejora, que es mi mandante o sea CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA.

II. La poseedora en la actualidad de las MEJORAS es mi mandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, porque el día 4 de febrero de 2.016 se las compro a CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA.

III. Prueba de esto, es el documento de PROMESA DE COMPRAVENTA que se anexo como prueba con el memorial de solicitud de exclusión del lote con matrícula inmobiliaria No. 080-27400 y las mejoras correspondientes y por consiguiente la solicitud de la medida cautelar que pesa sobre el lote inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27400.

IV. Por la compra de las mejoras, la compradora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA le pago al vendedor de las mejoras CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA la suma de \$25.000.000, 00 pesos. Así lo expreso el vendedor en la promesa de compraventa de fecha 4 de febrero de 2.016, suscrito entre ellos. (Véase la CLAUSULA ACLARATORIA de la Cláusula Séptima del contrato de compraventa).

V. La promesa de contrato de compraventa de fecha 4 de febrero de 2016, fue autenticado tanto las firmas y su contenido ante el notario 4 del circulo de Santa Marta. (Se acompañó la prueba de esto con el memorial de solicitud de exclusión 4 de la sucesión del difunto Carlos Manuel Diazgranados Angarita y so levantamiento de la medida cautelar).

VI. En la Promesa de Compraventa se establecieron una Clausula Penal, de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000, 00) sobre lo pagado por mi mandante CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA; Esta suma de dinero fue dada como arras penitenciaras, estableciéndose, que si alguno incumplía, sucedería lo siguiente, la compradora perdería los \$25.000.000,00 y si incumplía el vendedor es decir, CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, las arras dadas las devolvería dobladas, es decir, la suma de \$50.000.000,00 más el pago de los daños y perjuicios que le ocasionara con su incumplimiento.

VII. Lo anterior quiere decir, debido a que el vendedor incumplió la promesa de compraventa y en caso de que no se excluya el inmueble con matrícula inmobiliaria 080-27400 de la sucesión de CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, sus herederos tendrían que pagarle a la señora compradora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA la suma de \$50.000.000, 00, más los perjuicios y daños que le están ocasionado.

VIII. Eso sí, la medida cautelar que pesa sobre el lote con matrícula No. 080-27400 debe ser levantada, debido, a que la señora MARTHA BEATRIZ SALDOVAL RUIZ, lo que registro en principio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue una Declaración de haber realizado unas mejoras en un lote ajeno de propiedad del municipio de Santa Marta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nunca registro una escritura donde se estableciera o sustentara un título de propiedad sobre el inmueble – lote de matrícula 080-27400.

La tradición de la venta de las mejoras que le hizo MARTHA BEATRIZ SALDOVAL RUIZ a CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA, fue la venta de unas mejoras, como dice la escritura registrada, en ninguna parte dice una tradición de propiedad del lote de matrícula No. 27400.

Y un hecho cierto y que está probado, es que esas mejoras que compro Carlos Manuel Diazgranados Angarita se las vendió a mi mandante y solicitante del levantamiento de la medida cautelar, señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA la cual actualmente las posee.

En la actualidad la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA le fue asignada la propiedad por el IGAC, del lote con matrícula inmobiliaria 080-27400 que era del municipio de Santa Marta; con el número de aprobación 61960527 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito – Certificado Catastral Especial No. 00456 de fecha 10 de mayo de 2022. (PRUEBA DE LO ANTERIOR SE APORTO CON EL MEMORIAL DONDE SE SOLICITABA LA EXCLUSION, LA CERTIFICACION DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022 No. 00456).

5 IX. La decisión tomada en la anterior resolución, se dio por el tiempo que lleva en posesión del lote- inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-27400, la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA, que es más de 30 años en posesión del lote de matrícula No. 080-27400.”

Sobre el particular expone la apoderada de la parte demandante lo siguiente:

“con el debido respeto llego ante su digno Despacho a descorrer el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ha interpuesto la doctora ANA INES URIBE OSORIO CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2023 de conformidad con lo establecido en el art. 110 y 322 del código general del proceso, el decreto 806 del 2020 y decreto 2213 del 2022; en atención a que el presente recurso fue remitido a mi correo electrónico el día 1 de junio del 2022. Para lo cual me permito manifestar en lo atinente al numeral (@)cuarto del auto de fecha 26 de mayo del 2023, que se encuentra ajustado a derecho, en atención a que la calidad de la cónyuge supérstite se encuentra debidamente probada con el registro civil de matrimonio tal cual como lo exige el art.489 numeral 4 del código general del proceso.

De otro lado, se observa que la recurrente no goza de legitimación en la causa por pasiva, ni activa. A demás de ello nos encontramos en un proceso de sucesión que por su naturaleza es estrictamente liquidatario.

Igualmente, es necesario precisar que las pruebas deben ser allegadas regular y oportunamente al proceso, siempre y cuando sean lícitas. Sin embargo es asombroso que la profesional del derecho traiga a colación el proceso que cursa el juzgado 4 civil del circuito de Santa Marta bajo el radicado:153 del 2020 adelantado por la señora Cenira Pérez Mantilla en donde solo aparecen como demandados sus hijos; y que se tramite a espaldas de los herederos del causante(hijos del matrimonio y cónyuge supérstite) a sabiendas de su existencia ,y hoy en día ese



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso está para resolver una solicitud de nulidad el proceso y de ilegalidad de autos , pues la juez 4 civil del civil del circuito de Santa Marta no dictó sentencia , sino que profirió un auto aprobatorio de conciliación con curador ad-litem. Hecho este taxativamente prohibido por la ley (art.372 numeral 6 del código general del proceso). Y sumado a eso sin haberse aprobado la partición y adjudicación a los presuntos socios comerciales, inscribieron ese auto de conciliación en instrumentemos públicos en el certificado de tradición No.080-21619 del bien inmueble de propiedad del causante. Y con ese certificado de tradición se presentaron olímpicamente a esta sucesión a que le desembargaran el 50% del mismo.

De suerte que lo decidido por su Despacho en el auto del 26 de mayo del 2023 está amparada en la constitución y la ley. Del mismo modo se vislumbra que mediante este auto se admite la acumulación de sucesiones del mismo causante y que a la luz del art.150 del C.G, P. se resolvió de plano por lo tanto no es apelable.

Por lo anteriormente, expuesto solicito señora juez dejar el auto en firme, por encontrarse ajustado a derecho y no conceder el recurso de apelación, por no estar en el listado del art.321 del c.g.p.”

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso se describió el traslado respectivo.

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

PROCEDENCIA DEL RECURSO: El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja (art. 318 CGP).

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO: El recurso se interpuso dentro del término señalado en el art, 318 del CGP.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Puede observarse que dentro del certificado de libertad y tradición aportado se encuentran las siguientes anotaciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-1986 Radicación: 3521		
Doc: ESCRITURA 1406 DEL 10-08-1984 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA	VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: OTRO: 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO AJENO		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
A: SANDOVAL RUIZ MARTHA BEATRIZ		X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-06-1987 Radicación: 2308		
Doc: ESCRITURA 847 DEL 05-05-1987 NOTARIA 2. DE SANTA MARTA	VALOR ACTO: \$190,000	
ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVENTA DE MEJORAS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: SANDOVAL RUIZ MARTHA BEATRIZ		
A: DIAZ GRANADOS ANGARITA CARLOS		X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-05-2022 Radicación: 2022-080-6-4928		
Doc: OFICIO 0106 DEL 10-05-2022 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA DE SANTA MARTA		

Como se advierte la construcción en suelo ajeno fue vendida al señor CARLOS ANGARITA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.) y registrada en 1987. Dentro de los documentos aportados por el recurrente se encuentra contrato de compra venta firmado por los señores CARLOS ANGARITA DIAZ GRANADOS (Q.E.P.D.) y la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA las mejoras en el predio identificado con matricula inmobiliaria 080-27400, dicho contrato está firmado en fecha 4 de febrero de 2016, sin embargo no fue registrado en instrumentos públicos por lo que si bien fue celebrado no existe constancia de la concreción del negocio, aunado a ello aporta el abogado de la señora PEREZ MANTILLA certificado de la oficina de catastro multipropósito donde figura como propietaria del inmueble y con este pretende probar el derecho de dominio en cabeza de su mandante, empero no puede el despacho aceptar dicho documento puesto que no es el idóneo para ello.

Al respecto del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles es relevante traer apartes de sentencia SU454-2016 de la Corte Constitucional que precisó:

1. Como ha quedado expuesto, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne¹, esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito ad substantiam actus. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes” (lo énfasis agregado)

Ahora, si el título es la compraventa, el artículo 1857 del Código Civil, establece:

¹ El artículo 1500 del Código Civil establece: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

2. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble². En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

Conforme a lo anterior, el artículo 756 del Código Civil consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”(Lo énfasis agregado)

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil. La escritura pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”*

² Ternera Barrios. Op. Cit. Pág. 400.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la **Corte Suprema de Justicia** “no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”³. A esa conclusión llega por lo siguiente:

“(…) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”⁴

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor, aunque conserve materialmente inmueble.

3. En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos. Debido a la importancia de la función registral en materia de propiedad de bienes inmuebles para resolver el presente asunto, procede la Corte a presentar sus principales características.

De tal forma que no se revocará el auto recurrido.

Respecto de la apelación establece el artículo 321 del C.G.P. lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.

(…)”

En ese sentido por ser procedente el recurso de apelación se concederá.

C. Dentro de los autos de fecha treinta de agosto de 2021 se resolvió lo siguiente:

“QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) del bien inmueble identificado

³ Corte Suprema de Justicia. GJ. XLIX. Pág. 55. Citada en Ternera Barrios. Op. Cit. Pág. 400.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de septiembre de 1998. Rad. 5169-98 M.P. Predro Lafont Pianetta. Citado en Ternera Barrios Op. Cit. Pág. 401.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

con matrícula inmobiliaria No. 080-21619 que se encuentra arrendado al señor LEONARDO SAUZA GARCIA, identificado con C.C. No. 71.673.010 de Medellín (Antioquia), y se identificada hoy en día con la nomenclatura calle 24 No. 19 -180, kilómetro 8 vía Gaira de Santa Marta- Magdalena, donde funciona el establecimiento de comercio denominado “PARQUEADERO Y TALLER UNIDOS”.

SEXTO. OFICIESE al señor LEONARDO SAUZA GARCIA, para que cancele a órdenes de este juzgado los cánones desde el día 3 de agosto del 2020 y los sucesivos que se causen.”

Revisado en el programa de títulos del banco no se haya consignación de parte del señor LEONARDO SAUZA GARCIA, por lo tanto, se procederá a requerirle para que en el término de CINCO (5) días aporte al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 30 de agosto de 2021, así mismo realice un balance de los cánones dejados de cancelar.

Si bien por auto del 8 de abril de 2022 se había ordenado tal requerimiento, no se advierte que se haya librado el respectivo oficio.

D. Se recibe memorial de parte de la abogada NADIRA E. MARTINEZ quien expone actuar en representación de los señores JUAN CARLOS DIAZGRANADOS REINA, DALIA MARIA REINA DE DIAZGRNADOS, DIEGO FERNANDO DIAZGRANADOS REINA, SANDRA MILENA DIAZGRNADOS REINA Y ADRIANA LUCIA DIAZGRANADOS REINA informando lo siguiente:

“me permito manifestarle que mi representado anteriormente enunciados aceptan la herencia del causante CARLOS MANUEL DIAZGRNADOS ANGARITA con beneficio de inventario y la cónyuge supertite señora DALIA MARIA REINA DE DIAZGRANADOS opta por gananciales de la sociedad conyugal formado con el vínculo matrimonial.”

Sobre el particular, el juzgado se atenderá a lo resuelto en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 4 de junio de 2021, que les reconoció tales calidades.

RESUELVE:

PRIMERO – REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2023 en consecuencia, se procederá con la medida cautelar como se resolvió en el numeral primero y tercero del auto de fecha 30 de agosto de 2021, esto es, el embargo y posterior secuestro del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-21619.

SEGUNDO – NO REPONER el numeral noveno del auto de fecha 26 de mayo de 2023 por las razones expuestas.

TERCERO – CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la señora CENIRA BEATRIZ PEREZ MANTILLA contra el numeral noveno del auto del 26 de mayo de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – REQUERIR al señor LEONARDO SAUZA GARCIA en su calidad de arrendador del inmueble ubicado en calle 24 No. 19 -180, kilómetro 8 vía Gaira de Santa Marta- Magdalena identificado con matrícula inmobiliaria 080-21619 en el cual funciona el comercio “PARQUEADERO Y TALLER UNIDOS” para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2021.

QUINTO – REQUERIR al señor LEONARDO SAUZA GARCIA para que rinda un balance en caso de haber realizado las consignaciones de cuantos cánones de arriendo consigno y en que cuenta para lo cual se le concede un plazo de CINCO (5) DIAS, advirtiéndole que la renuencia a cumplir con la orden impartida ocasionara la aplicación del numeral 3 del artículo 44 del CGP⁵.

SEXTO – OFICIAR a la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta para la aplicación de la medida cautelar ordenada en el presente auto.

SEPTIMO: Atenerse a lo resuelto en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 4 de junio de 2021, que le reconoció tales calidades a los representados de la abogada NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

⁵ “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6bb4b817d8000b28992aef015e9ec2a05ffeb56a87e7aff833a7c1525d5bf**

Documento generado en 06/02/2024 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>